ACUERDO No 049
DE DICIEMBRE 29 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS Y SE DEROGAN TODAS LAS DEMÁS NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA QUE LE SEAN CONTRARIAS"

El Concejo Municipal de NEIRA Caldas en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 4 del artículo 313, Artículo 338 de la Constitución Política y el artículo 32, numeral 7 de la ley 136 de 1994, en concordancia con la ley 1551 de 2012 y…

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 617 de 2000 mediante la cual se establecen los procesos de saneamiento y ajuste fiscal administrativos, establece la obligación para las entidades territoriales de generar ingresos tributarios propios como mecanismo para garantizar su permanencia en la esfera política y territorial.

2. Que es preciso aunar en un solo acuerdo, todas las normas tributarias que están dispersas en diferentes actos Municipales, para que así la Administración pueda contar con herramientas de trabajo que le permitan mejores resultados.

Por lo expuesto,

ACUERDA

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de Neira tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación,

discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.
Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Neira.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Neira se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.
Artículo 4° La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.
Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.
Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.
Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

La Progresividad: Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia: Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.
Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.
5. "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.
Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.
Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.
Artículo 9.°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.
El artículo 9.° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD
Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

14. REPRESENTACION
Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos-a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Neira radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Neira son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.
Únicamente el Municipio de Neira como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:
Impuestos municipales
Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental
Impuesto sobre vehículos automotores.
Impuesto de industria y comercio.
Impuesto de avisos y tableros
Impuesto a la publicidad exterior visual
Impuesto de espectáculos públicos

Impuesto de rifas y juegos de azar
Impuesto al sistema de ventas por club
Impuesto de degüello de ganado menor
Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
Impuesto de delineación urbana
Sobretasa a la gasolina motor
Sobretasa para la actividad bomberil

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales
Tasa por estacionamiento
Tasa de alineamiento o hilos
Tasa de nomenclatura
Tasa por ocupación del espacio público
Tasas de matadero público
Tasas de plaza de ferias y corral
Movilización de ganado
Tasa por expedición de documentos
Servicios técnicos de planeación
Placas pases y otros derechos de tránsito

Contribuciones
Contribución especial sobre contratos de obra pública
Participación en la plusvalía
Contribución por valorización

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.
Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11 - TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:
1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:
1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.
2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Neira y se genera por la existencia del predio.

3. Sujeto activo. El Municipio de Neira es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Neira, incluidas las entidades públicas.
Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.
Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.
1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:
Los estratos socioeconómicos
Los usos del suelo, en el sector urbano
La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.
Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el auto-avalúo:

Inmuebles ubicados en la zona urbana:

RANGO DE AVALUOS	TARIFA
Hasta dos SMLV	6 POR MIL
De dos a cuatro SMLV	6.5 POR MIL
De cuatro a seis SMLV	7.0 POR MIL
De seis a ocho SMLV	7.5 POR MIL
De ocho a diez SMLV en adelante	8.0 POR MIL

Inmuebles ubicados en la zona rural:

RANGO DE AVALUOS	TARIFA
Hasta diez SMLV	8. POR MIL
De diez a veinte SMLV	9. POR MIL
De veinte a cuarenta SMLV	9.5 POR MIL
De cuarenta a sesenta SMLV	10. POR MIL
De sesenta a ochenta SMLV	11. POR MIL
De ochenta SMLV en adelanta	12. POR MIL

PARÁGRAFO 1 - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2 - Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará por bimestre anticipado.

ARTÍCULO 19. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaria de Hacienda o en la Tesorería de Rentas del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Neira haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **Páguese sin recargo.**
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **Páguese sin recargo**, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4.º de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 20. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del funcionario encargado o designado para el Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles.

ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus

inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del bimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3 - Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4 - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos**,** vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.
f. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.

6. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.
7. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
8. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONG´s y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
9. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
10. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
11. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARÁGRAFO 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:
1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: el número de alumnos matriculados y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG´s, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 24. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5x 1000 del avaluó catastral de los predios.

PARÁGRAFO 1 - El tesoro municipal deberá, al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período

y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

PARÁGRAFO 2 - La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO 2
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 25. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 26. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Caldas por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Neira el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Neira.

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. Hecho generador. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. Sujeto pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. Base gravable. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. Tarifa. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Neira, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Neira.

CAPÍTULO 3
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 30. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Neira, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Neira.
Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Neira es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.
Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.
ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.
Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de inter-mediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de

recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoria, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTÍCULO 39. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 41. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:
Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.
Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.
Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 42. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Neira se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.
PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.
Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.
Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 44. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:
1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

b .Que el activo sea de naturaleza permanente.
c Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente
5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. Los ajustes integrales por inflación.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:
1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 45. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Neira, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán grabadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 46. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:
1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio desean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
4. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias.
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1 - Cuando las entidades descritas en el numeral 4 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.
PARÁGRAFO 2 -Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.
PARÁGRAFO 3 - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 48. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
PARÁGRAFO 2 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Neira, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3 - La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 50. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 51. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 52. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 53. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 54. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 55. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares.	25% de 1 SMLDV / día

Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas .	25% de 1 SMLDV / día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas	15% de 1 SMLDV / día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	20% de 1 SMLDV / día
Vehículos distribuidores de productos como, carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	30% de 1 SMLDV / día
La tarifa del impuesto por mes o fracción de mes, para las estac narias de confites y cigarrillos en el espacio público será.	1 % de 1 SMLDV, aproximado al múltiplo de más cercano.

PARÁGRAFO 1- Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

PARAGRAFO 2: Las tarifas establecidas para este artículo solo aplicaran para ventas inferiores a $ 300.000 diarios, para actividades comerciales que registren ingresos superiores se les aplicara una tarifa del 10 por mil, según el artículo 33 de la ley 14 de 1983, numeral 1.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:
Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Cambios
Posición y certificación de cambio
- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- Intereses
De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- Ingresos varios
Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito
Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Cambios
Posición y certificados de cambio
- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda pública
- Ingresos varios
Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a

las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1.° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 57. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE NEIRA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Neira para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Neira.

ARTICULO 58. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Neira, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 59. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CODIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA
1010	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	4 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	4 por mil
1050	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidon	4 por mil
1060	Elaboración de productos de café	4 por mil
1070	Elaboración de azúcar y panela	4 por mil
1080	Elaboración de otros productos alimenticios	4 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4 por mil
1101	Elaboración de bebidas	4 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	4 por mil
1200	Elaboración de productos de tabaco	4 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	4 por mil
1313	Acabado de productos textiles	4 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto	4 por mil

	prendas de vestir	
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	4 por mil
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4 por mil
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	4 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	4 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	4 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	4 por mil
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	4 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4 por mil
2330	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4 por mil
2391	Fabricación de productos refractarios	4 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	4 por mil

	n.c.p.	
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4 por mil
3110	Fabricación de muebles de madera	4 por mil
3120	Fabricación de colchones y somieres	4 por mil
3200	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	4 por mil
3511	Generación de energía eléctrica	10 por mil
3512	Transmisión de energía eléctrica	10 por mil
3513	Distribución de energía eléctrica	10 por mil
3514	Comercialización de energía eléctrica	10 por mil
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10 por mil
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 por mil
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	10 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10 por mil
3830	Recuperación de materiales	4 por mil
4111	Construcción de edificios residenciales	8 por mil
4112	Construcción de edificios no residenciales	8 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8 por mil
4311	Demolición	8 por mil
4312	Preparación del terreno	8 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	8 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	8 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8 por mil
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados	5 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5 por mil
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus	5 por mil

	partes y piezas	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5 por mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	5 por mil
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5 por mil
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5 por mil

4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	5 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5 por mil
4921	Transporte de pasajeros	8 por mil
4922	Transporte mixto	8 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	8 por mil
4930	Transporte por tuberías	5 por mil
5511	Alojamiento en hoteles	8 por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales	5 por mil
5514	Alojamiento rural	5 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5 por mil
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8 por mil
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 por mil
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 por mil
6432	Fondos de cesantías	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de	5 por mil

	seguros y pensiones n.c.p.	
6511	Seguros generales	5 por mil
6910	Actividades jurídicas	5 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5 por mil
8541	Educación técnica profesional	5 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas9	5 por mil

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 187 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

ARTÍCULO 61. TARIFA MINIMA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En ningún caso el impuesto mensual de impuesto de industria y comercio para cualquier actividad salvo los vendedores estacionarios seta inferior al 75% de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 62. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Neira las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 63. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 64. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio ó quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la Providencia del Juzgado donde se tramita la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto, si el proceso de sucesión no hubiere culminado, debería aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación. Para registrar la mutación de que trata este Artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, Iguales requisitos deben cumplirse si la sucesión se tramita ante Notario.

PARÁGRAFO 2. CAMBIO DE ACTIVIDAD. Para registrar un cambio de actividad, el propietario o su representante legal deberá efectuar, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, la respectiva solicitud en el formulario que para el efecto suministrará la Secretaría de Hacienda y Tesorería ó quien haga veces, anexando el correspondiente paz y salvo y la certificación de Cámara de Comercio en la que conste la novedad, previa aprobación de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 3. CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 4. NO REGISTRO DE NOVEDADES. Cuando no se realicen las mutaciones previstas en los artículos anteriores por parte de los contribuyentes y se tenga conocimiento por la Secretaría de Hacienda, deberá el Jefe de la Secretaría citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles, efectúe el registro de la novedad respectiva, Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Dependencia ó quien haga sus veces le impondrá una multa equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Diarios Legales vigentes y se hará oficiosamente el cambio. Las multas al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes si de cambio de propietario se trata.

PARÁGRAFO 5. CANCELACIÓN PROVISIONAL. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad transcurridos tres (3) meses del reconocimiento del hecho y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de Hacienda podrá ordenar la cancelación provisional a fin de suspender el cobro del impuesto; cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del impuesto de Industria y Comercio, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces previa comprobación del hecho podrá ordenar previa solicitud escrita del contribuyente, una cancelación provisional hasta tanto se reanude la misma, en el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante todo el tiempo y el contribuyente será sancionado con una multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, sin perjuicio de pago del impuesto que dejo de pagar.

PARÁGRAFO 6. CESE DE ACTIVIDADES. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaría de

Hacienda mediante Inspección Ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a cancelar la inscripción.

PARÁGRAFO 7. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Secretaría de Hacienda, la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito, anexando una declaración jurada en la que se consigne la fecha de terminación de actividades.

PARÁGRAFO 8. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar una matrícula de una actividad, el Secretario de Hacienda podrá ordenar una cancelación provisional para efectos de suspender la LIQUIDACION y cobro de futuros impuestos. El contribuyente será el responsable de dar aviso a la Secretaría de Hacienda, en caso de que se compruebe que la actividad se ha seguido ejerciendo o se ejerció se entenderá que los impuestos se han seguido causando.

PARÁGRAFO 9. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La administración Municipal podrá adelantar un saneamiento de los establecimientos Registrados en la Base de datos del Municipio, cuya actividad no se esté realizando en la actualidad por muerte del titular de la actividad, por cierre definitivo del establecimiento, por ausencia del titular o de los suseros legales quienes no tramitaron su sucesión ante la secretaria de hacienda**,** el ejecutivo municipal queda facultado para que reglamente este procedimiento el cual se realizara hasta el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 65. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 66. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 67. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 69. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:
1. El Municipio de Neira.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento de Caldas.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO 4
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 71. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Neira.
2. **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Neira.
4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5**. Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.
6. **Tarifa.** Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.
7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 72. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. **Pasacalles.** La tarifa a cobrar será de 2 salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.
2. **Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados.** Se cobrarán 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.
3**. Pendones y festones.** Se cobrará 2 salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.
4**. Afiches y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de 2 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a 1 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual 1 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 73. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero

querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO 5
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 75. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 76. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 77. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.
1. **Sujetos activos.** El Municipio de Neira es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.
2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.
4. **Base gravable.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m_2) de cada valla publicitaria.
5. **Tarifa.** Establézcase la tarifa de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada valla por año que tenga un área hasta 4 m_2 y de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada valla por año con un área superior a 4 m_2.

CAPÍTULO 6
IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 79. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Neira, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.
Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 80. ELEMENTOS DEL IMPUESTO
1. Sujeto activo. Es el Municipio de Neira, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.
2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Neira
4. Base gravable. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.
Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 81. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 82. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 83. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.
Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 84. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO 7
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Neira.

ARTÍICULO 86. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 87. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.
1. **Sujeto activo.** Municipio de Neira.
2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:

a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 88. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 89. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:
1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

CAPÍTULO 8
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 91. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 92. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.
1. Hecho generador. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
2. Sujeto activo. Municipio de Neira.
3. Sujeto pasivo. El vendedor por este sistema.

4. Base gravable. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. Tarifa. Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x N.º de series.

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:
1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 94. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 95. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 96. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectué la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO - La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 9

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y GANADO MAYOR

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen, el degüello de ganado mayor es un impuesto departamental, que en el caso del departamento de caldas cedió sus derechos a los municipios de su jurisdicción.

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:
1. **Sujeto activo.** El Municipio de Neira es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor y mayor.
4. **Base gravable y tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será de 4 % de un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2013, para el ganado mayor el impuesto será del 7,5 % de un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2013, y se incrementaran para cada vigencia siguiente el IPC del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 100. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 101. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 102. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno o quien tenga la responsabilidad legal de hacerlo. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 103. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:
1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes por animal o fracción del mismo que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.
El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO 10
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 106. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:
1. **Hecho generador.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del municipio.
2. **Sujeto pasivo.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. Sujeto activo. El Municipio de Neira .
4. Base gravable. Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.
5. Tarifa. La tarifa por cobrar es del 2 % del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 107. RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

CAPÍTULO 11
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 110. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:
1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
2. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
3. Sujeto activo. El Municipio de Neira es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente

son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
5. Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 111 - CLASES DE LICENCIAS.
Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:
En suelo rural y de expansión urbana:
1. Subdivisión rural, des englobes y divisiones materiales.
2. Subdivisión urbana
3. Re loteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:
1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3 - Prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 112. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V), conforme a los siguientes ítems:

TARIFA.- La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANA	S.M.D.L.V.
Vivienda individual, construcción nueva en el área urbana y en área rural estratos cuatro, cinco y seis.	1% metro 2
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda	9% por unidad

por loteo.		
Propiedad horizontal.	15%	
Reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales	0,5% metro 2	
Para construcciones de Industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos.	1% metro 2	
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos.	0	
1. Subdivisión rural, des-englobes y divisiones materiales. 2. Subdivisión urbana 3. Re loteo.	0 a 500 metro 2	9%
	501 a 1000 metro 2	18%
	Más de 1000 metro 2	27%
Licencias de parcelación y urbanismo.	9% por unidad	

PARÁGRAFO 1 - estas son las tarifas para el año fiscal 2013, para las vigencias sucesivas se incrementara con el IPC del año inmediatamente anterior, aproximando al múltiplo de 100 más cercano.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2 - Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 113. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 114. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 115. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 116. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Las Sanciones urbanísticas. Conforme al artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 modificado por el artículo 2 de la ley 810 de 2003 serán:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.
En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen
o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.
Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento,

instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la trasparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, *sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo*, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.
En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las

sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

ARTÍCULO 117. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 118. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.
Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO - Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 119. PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO 12
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2.º, parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Neira es un gravamen del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL
1. Hecho generador. Se configura conjuntamente con el gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Neira y se genera por la existencia del predio.
2. Sujeto activo. El Municipio de Neira es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. Sujeto pasivo. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas responsables del impuesto predial unificado.
4. Base gravable. La base gravable de la sobretasa bomberil será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

5. Tarifa. 5x 1.000 del avaluó Sobre el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 122. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 123. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial unificado.

TÍTULO III
TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 1
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 124. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 125. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:
1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
2. Sujeto activo. El Municipio de Neira.
3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.
Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.
4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (30%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 126. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 127. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (30%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

ARTÍCULO 128. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 129. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 130. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO 3
SERVICIOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 131. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:
1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a 2 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a 2 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a 2 salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.

ARTÍCULO 132. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTICULO 133. HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTICULO 134. TARIFA. Dos (2) Salarios Mínimos legales Diarios Vigentes.

ARTICULO 135. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 136. HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTICULO 137. TARIFA. La expedición del Boletín de Nomenclatura causará una tasa equivalente al valor vigente del medio por ciento (0.5%) del avalúo catastral de la propiedad, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 138. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO - Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad

competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 139. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.
1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTICULO 140. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 141. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (1%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTÍCULO 142 - EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (10%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.
Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

ARTICULO 143. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTICULO 144. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos.

PARGRAFO. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con

multa de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes por m_2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

ARTICULO 145. Todo tipo de certificación emanada de la administración municipal tendrá un valor de 25% de un SMLVD para la vigencia 2013, para próximas vigencias este valor se incrementara con el IPC, aproximándose al múltiplo de 100 más cercano.

CAPÍTULO 4
TASAS DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 146. SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 147. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa para la vigencia 2013:

1. Por cada cabeza de ganado mayor:

Servicio de Acarreo (1.5 %) del S. M. D. L. V.
Administración (0.7 %) del S. M. D. L. V.
Servicio de Báscula (0.6%) del S. M. D. L. V.

2. Por cada cabeza de ganado menor:

Servicio de Acarreo (1%) del S. M. D. L. V.
Administración (2.1 %) del S. M. D. L. V.
Servicio de Báscula (0.4%) del S. M. D. L. V.
Servicio de chamuscada (0.7%) del S. M. D. L. V.

PARÁGRAFO - Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del (3%) del S. M. D. L. V. por kilogramo del peso de lo que se va a disponer.

ARTÍCULO 149. La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPÍTULO 5

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 150. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.
ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Neira.
ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.
ARTÍCULO 154. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (0.5%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (0.4%) del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

CAPÍTULO 6
REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Neira es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 159. TARIFA. La tarifa será del 30% de un salario mínimo lega diario vigente, aproximado al múltiplo de 100 más cercano por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 160. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Neira o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 162. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
1. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
2. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Neira.
3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio de Neira. Suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2 - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 164. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 165. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 166. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 167. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPÍTULO 2
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 169. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o sub-zona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 170. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1 - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 2 - Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana**.**

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.
Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 172. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.
Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.
Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 174. **MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de participación en plusvalía será el quince por ciento (15%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 175. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.
La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de

referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 176. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 177. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción

urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO - Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 178. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 179. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.
En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:
1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1 - Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.
En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3 - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4 - El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 5 - En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 180. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:
1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO - Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.
El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 181. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del

territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:
1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO - El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 182. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 183. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.
La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 184. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.
A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 185. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 186. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.
Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 187. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias

de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.
En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.
En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 188. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO 3
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 189. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Neira.

ARTÍCULO 191. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 192. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:
1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.

4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 193. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 194. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO - El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 195. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas o quien haga sus veces, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 196. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 197. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO - La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 198. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 199. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.
Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 200. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 201. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.
Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO - La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 202. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar

la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 203. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1 - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2 - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 204. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 205. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 206. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 207. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 208. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 209. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1 - Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2 - La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 210. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO - El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 211. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 212. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 213. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 214. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 215. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 216. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 217. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 218. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.
La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.
La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 219. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 220. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.
La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 221. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 222. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes

de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.
El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 223. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 224. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 225. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 226. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:
1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 227. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.
La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.
Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.
Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 228. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.
La constancia de la citación se anexará al expediente.
Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 229. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 230. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la provincia.

ARTÍCULO 231. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 232. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la

parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 233. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.
En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

TÍTULO VI

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 234. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.
Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:
1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 235. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.
Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 236. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS RE-PRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 237. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 238. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 239. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o

preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 240. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 241. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 242. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:
1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.
PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 243. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 244. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 245. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 246. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 247. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaria de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 248. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 249. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 250. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 251. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrase como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.
Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.
Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 252. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:
1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaria de hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 253. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.
Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:
1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.

PARAGRAFO: Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de febrero tendrán un descuenta del 20% y quienes paguen durante el mes de Marzo Incluyendo su último día hábil tendrán el 10% por pago anticipado del impuesto a la vigencia.

ARTÍCULO 254. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 255. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 256. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:
1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 257. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 258. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 259. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 260. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.
En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 261. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 262. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.
El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 263. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:
1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 264. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.
Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 265. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 266. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento

especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.
Igualmente quedará en firme cuando trascurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 267. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 268. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaria de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 269. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:
1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.
Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal **2** deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:
a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 270. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 271. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 272. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 273. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes qué cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 274. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 275. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 2
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 276. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas si las hubiese, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de la misma, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.
En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 277. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:
1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 278. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.
Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re liquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la Secretaria de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

CAPÍTULO 3
FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 279. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.
En ejercicios de estas facultades podrá:
1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 280. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 281. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.
Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 4
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 282. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:
1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 283. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 284. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 5
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 285. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:
1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 286. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 287. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:
1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 6
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 288. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 289. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.
El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 290. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 291. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 292. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 293. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 294. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 295. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:
1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.

2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 296. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 297. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO 7
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 298. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 299. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.
Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.
La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 300. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 301. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración.
Las facturas deberán contener como mínimo:
1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

CAPÍTULO 8
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 302. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 303. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:
1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 304. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaria de Hacienda y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 305. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 306. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 307. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 308. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 309. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 310. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 311. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RE-CONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 312. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 313. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 314. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

ARTÍCULO 315. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 316. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 317. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 318. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:
1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 319. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido debe dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 320. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 321. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 322. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Secretaria de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 323. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 324. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.
PARÁGRAFO 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO 9
NULIDADES

ARTÍCULO 325. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:
1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se redetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 326. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO 10
DISPOSICIONES GENRALES

ARTÍCULO 327. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 328. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 329. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:
1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 330. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de

eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 331. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 332. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.
En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 11
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 333. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 334. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 335. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 336. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 337. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:
1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 12
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 338. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 339. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 340. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 341. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes

se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 342. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaria de Hacienda y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de Ley, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.
Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 343. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 344. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 345. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 346. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 13
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 347. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 348. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:
1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
a. Número de la visita.
b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
d. Fecha de iniciación de actividades.
e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 349. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están

fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 350. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 14
LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 351. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.
Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 352. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.
La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 353. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.
Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 15
TESTIMONIO

ARTÍCULO 354. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a

requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 355. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 356. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 357. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 358. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 359. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:
1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 360. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 361. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.
Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 362. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:
1.Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. La sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 363. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 364. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 365. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 366. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 367. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.
Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.
Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 368. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (Secretaria de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 369. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 370. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 371. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 372. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que

quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 373. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 374. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 375. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.
La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.
Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitare aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 376. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaria de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.
Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.
ARTÍCULO 377. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 378. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 379. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.
En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 380. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.
El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 381. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.
ARTÍCULO 382. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 383. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 384. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Neira podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.
Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 385. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 386. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 387. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.
Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informase de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 388. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 389. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 390. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 391. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 392. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:
a. La calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 393. **TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 394. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.
Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 395. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 396. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 397. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 398. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor

deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 399. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.
Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.
Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 400. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.
Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 401. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 402. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.
Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 403. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.
Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 404. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 405. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:
1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.
En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 406. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 407. Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 408. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neira caldas, a los (29) días del mes de Diciembre de 2012.

JOSE GUSTAVO RIATIVA PERALTA **AUGUSTO ARROYAVE ALZATE**
Presidente **Secretario**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS

C E R T I F I C A

Que el acuerdo 049 de Diciembre de 2012, presentado por la Alcaldesa del Municipio de Neira Caldas, Doctora CRISTINA OTALVARO IDARRAGA, fue leído, discutido y aprobado en sus dos debates legales y reglamentarios, realizados en fechas distintas así: Primer debate el (27) de Diciembre de 2012 y segundo debate el (29) de Diciembre de 2012.

AUGUSTO ARROYAVE ALZATE
Secretario H. C. Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE NEIRA
SECRETARIA GENERAL Y ADMINISTRATIVA

DICIEMBRE 28 DE 2012

ACUERDO NÚMERO 049
DICIEMBRE 29 DE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS Y SE DICTAN TODAS LAS DEMÁS NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA QUE LE SEAN CONTRARIAS".

SANCIONADO

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA OTALVARO IDARRAGA
Alcaldesa Municipal

CLARA ELENA DUQUE SALAZAR
Secretario General y Administrativo